

29/6/17



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 29 JUN. 2017

E-003302 GA

Señor(a)
ELIAS BOJANINI
CARRERA 53 NUMERO 83-93
BARRANQUILLA- ATLANTICO
E.S.D

Referencia: AUTO No. 00000925

2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 1410-419
Elaboro: Marlon Arévalo Ospino- K. Arcón -Prof- Esp
Revisó: Ing. Lijana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Calle 66 N° 54-43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



88

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000925 DE 2017
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE
DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada el 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante el Auto No. 969 del 13 de octubre de 2015, emanado de esta autoridad se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que a efectos de notificar el Auto No. 969 del 13 de octubre de 2015, compareció el señor ELIAS BOJANINI, el día 22 de octubre de 2015, a la diligencia de notificación personal.

Que mediante el Auto No. 553 de 28 de abril de 2017, se formuló el siguiente pliego de en los siguientes términos:

CARGO UNO: Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N° 744 de 3 septiembre de 2012, al no contar con el permiso de vertimientos líquidos, las disposiciones de residuos o desechos que generan malos olores, y realizar quemas a cielo abierto de los residuos sólidos generado por la Granja.

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con el permiso de vertimientos líquidos, necesario para el desarrollo de las actividades, tal como lo señala el artículo 2.2.3.3.4.10 Decreto 1076 de 2016.

Posteriormente, se procedió a notificar personalmente del Auto No. 553 del 28 de abril de 2017 al señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, el día 10 de mayo de 2017.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada en contra del señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, los cuales forman parte del expediente No. 1410-419, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas,

beast

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000925 DE 2017
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE
DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

No obstante de establecer un período probatorio, la Ley citada no determina cuáles medios de prueba puedan ser decretados, practicados y cómo deben ser valorados dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil." hoy Código General del Proceso.

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa; encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad.

Por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vincula a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 1410-419 se verificó que la empresa investigada presentó escrito de

Justo

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000925 DE 2017
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE
DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

descargos con relación con el pliego de cargos formulado a través del Auto No. 553 del 28 de abril de 2017, mediante radicado N° 4238 de 2017, en los siguientes términos:

"Aclaro a los funcionarios de la CRA, que nosotros aplicamos al suelo el abono orgánico que se genera de la actividad porcícola para fertilizar y acondicionar el suelo para su recuperación y aunque estos carecen de nutrientes, aplicación que ha sido tratada en mesas de trabajo a nivel nacional por Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Instituto Colombiano Agropecuario, Asociación Colombiana de Porcicultores y Fondo Nacional Porcicultura, tema que fue comunicada a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, mediante el radicado N° 006538 del 26 de abril de 2016, donde se habla de lo importante del aprovechamiento de la porcínaza (liquida y solidos), como producto de gran valor, teniendo en cuenta sus propiedades y bondades como fertilizantes y acondicionador del suelo, generando a su vez un aporte significativo y ambiental sostenible al sector agropecuarios.

Además, tenemos que no existe normatividad que regule la aplicación que regule la aplicación de porcínaza solida o liquida para consumo propio o uso directo, toda vez que lo establecido en la RESOLUCIÓN N° ICA N° 150 de 2003, regula los procesos comerciales, que impliquen el uso de materia organica compostada, entre las cuales encuentra la porcínaza."

Sobre el particular, la Autoridad Ambiental estima necesario ordenar que se practiquen de oficio las pruebas que conlleven al convencimiento suficiente que permita determinar la responsabilidad del presunto infractor y realizar el respectivo pronunciamiento de fondo en el presente asunto, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 1410-419. Así mismo, en el informe técnico N° 276 de 2017, todos los relacionados con los hechos objeto de la investigación adelantada, se estableció lo siguiente:

"La Granja Porcicola el Maizal, se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia y en esta se desarrollan actividades de cría (levante y engorde) de Cerdos (ciclo completo), para consumo humano.

Que la actividad Porcicola, requiere el abastecimiento de agua, que se realiza a través de la empresa prestadora del servicio público de acueducto (Triple A), la cual es almacenada en un aljibe con capacidad de aproximadamente 100.000 litros. El agua se emplea para los bebederos de los cerdos. Limpieza de corral, ducha de los cerdos y actividades domésticas.

En la Granja Porcicola el Maizal, las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son conducidas mediante canales con un ancho de aproximadamente 40 centímetros hacia unos registros sedimentadores. Los canales y los registros se encuentran en mal estado y saturados de sedimentos. Finalmente, las aguas residuales son conducidas hacia un tanque sedimentador que se encuentra en mal estado y cuenta con la capacidad suficiente para el volumen de aguas residuales generados por la explotación porcícola; por estas razones el tratamiento no realiza la función y las aguas son vertidas al suelo, Los efluentes de las granjas porcinas contienen la orina de cerdo, heces, restos de elementos de la fuente sin digerir, residuos de medicamentos antimicrobianos y microorganismos patógenos, estas aguas tiene alta posibilidad ocasionar consecuencias ambientales significativas, debido a su descomposición incontrolada, convirtiéndose en un presunto foco de contaminación para el suelo para el suelo, para los cuerpos de agua superficiales por medio de escorrentías, aguas subterráneas por infiltración y ocasionan la generan de olores ofensivos. Por otra parte acumularían en el suelo y en las capas suficientes de las aguas superficiales de las aguas subterráneas poco profundas.

lapat

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000925 DE 2017
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE
DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ahora bien, a la luz del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo examen habría lugar a declarar la apertura de periodo probatorio, puesto que se presenta una de las dos condiciones previstas en la norma; esto es, que el presunto infractor solicita la práctica de pruebas y que el Despacho considere necesario ordenar oficiosamente practicar algunas pruebas; siendo del caso precisar que en el presente proveído se decretarán de oficio pruebas que permitan determinar si las aguas residuales industriales generadas en la granja el Maizal, son aprovechadas en el Plan de Fertilización o son vertidas al suelo o a un cuerpo de agua".

Así mismo, que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señaló que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo anterior y atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se procederá a ordenar la correspondiente práctica de pruebas.

SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE

Con el escrito radicado con el número 4067 del 16 de mayo de 2017, la Señora SUSAN M. KUMNICK en su condición de Directora Ejecutiva del Colegio MARYMOUNT SCHOOL, solicitó reconocimiento como Tercero Interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental radicado con el número 1410-419, aperturado al señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Lo anterior, en consideración al artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, según el cual cualquier persona natural o jurídica pública y privada, podrá intervenir en la actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de los permisos y licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno.

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2015, artículo 38 establece que cuando existan terceros determinados que puedan estar directamente interesados en las decisiones que tome la administración, se les citará para que puedan hacerse parte en el proceso y hacer valer sus derechos, se ordenará el reconocimiento al tercero interesado.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, iniciado mediante Auto No. 969 del 13 de octubre de 2015, por un término de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Único- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

SEGUNDO: Se ordena practicar las siguientes pruebas:

Maizal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000925

DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Oficiar el señor ELIAS BOJANINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para que remita con destino en el expediente No. 1410-419 termino de 20 días hábiles contados realice una caracterización de la descarga final de las aguas residuales generadas de la actividad porcina, con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución N° 631 de 2015, Artículo 9, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

2. Practicar una visita de inspección técnica ambiental con el propósito de determinar si las aguas residuales industriales generadas en la granja el Maizal, son aprovechadas en el Plan de Fertilización o son vertidas al suelo o a un cuerpo de agua.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ELIAS BOJAMINI en su condición de propietario de la Granja el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo Único: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011.

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico N°276 del 26 de abril de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

QUINTO: Reconocer a la Señora SUSAN M. KUMNICK en su condición de Directora Ejecutiva del Colegio MARYMOUNT SCHOOL, como Tercero interviniente en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

29 JUN. 2017

Dado en Barranquilla a los

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
 ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 1410-419
 Elabora: Marlon Arévalo Ospino- K. Arcón -Prof- Esp
 Reviso: Ing. Lilliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

Japad